



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 28/02/2019
Hora: 10:41
Lugar: San Salvador.

Referencia:
132-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan: El día 22/02/2019, se recibió escrito firmado por la señora
, en el que expone los argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos. Se
tiene por agregada la documentación que adjunta, folios 20 al 21.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 29/06/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda* propiedad de I

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento — folios 3—, se detallaban los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada expuso (folios 18) que al detallar el listado de productos vencidos, el inspector incluyó en el formulario para inspección de fechas de vencimiento, productos que no se ofrecían al consumidor, pues estaban dentro de la cámara refrigerante de la sala de venta, incurriendo en una confusión, ya que previamente había expresado que no eran objeto de revisión en la inspección, pues estaban embolsados y aparte.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las*

acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones."*

2. Consta en el expediente administrativo el acta N°00000680 —folio 2— de fecha 29/06/2017 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 22 productos que se encontraban entre 1 y 67 días posteriores a su fecha de vencimiento, entre los cuales se encuentran 2 productos cárnicos, y que los mismos estaban en exhibidores y cámara refrigerante en la sala de ventas.

Debe aclararse, que lo argumentado por la proveedora denunciada, respecto a que el inspector incurrió en una confusión al detallar el listado de productos vencidos e incluir en el mismo productos que no se ofrecían al consumidor, constituye un mero dicho que por sí carece de valor probatorio, por cuanto debió haberlo demostrado por los medios pertinentes. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que a la proveedora denunciada se le concedieron las oportunidades procesales para presentar prueba de descargo sobre la infracción que se atribuye, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar el acta de inspección, cuyos hallazgos se tienen por ciertos.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3 al 5, se concluye que la denunciada efectivamente, tenía en su establecimiento a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de

vencimiento —entre 1 y 67 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta que la proveedora tiene conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en el acta de folios 2, la proveedora denunciada manifestó a los delegados de la Defensoría que sí tenían productos vencidos debidamente separados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales no fueron objeto de revisión.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, y según documentación incorporada a folios 20 y 21, al momento en que cometió la infracción las ventas brutas mensuales se encuentran dentro del rango de una *pequeña empresa*, según el artículo 3 letra b) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa; y que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de poner a disposición de los consumidores productos confiables y de calidad que cumplieran con las exigencias legales.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que los productos vencidos se encontraron con rangos de entre 1 y 67 días con esa condición, entre ellos 2 cárnicos, los cuales al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos.

Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* _____, con la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

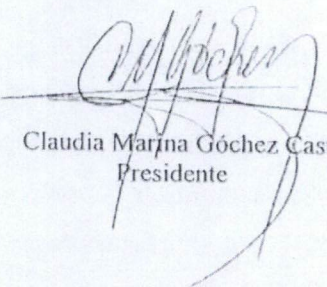
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

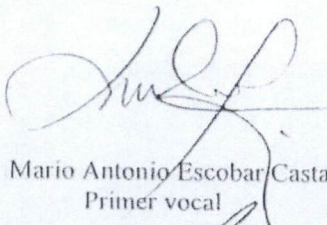
b) *Notifíquese.*

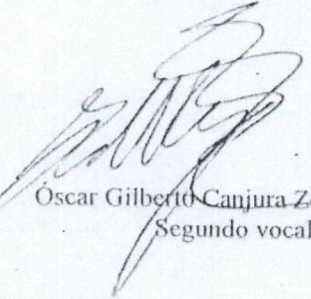
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

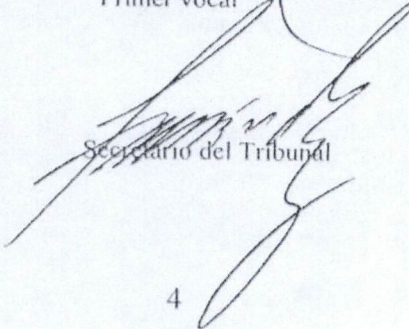
La presente resolución no admite recurso, porque de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativo: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; y según el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*".

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Gómez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal